



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 363

Bogotá, D. C., viernes, 24 de abril de 2026

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 506 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores.

Bogotá Distrito Capital, martes 14 de abril de 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES

Presidente – Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Señor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario General, Comisión Séptima
Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 506 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores.

Respetado presidente y señor secretario.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 506 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona

un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores”.

Atentamente,

JUAN CARLOS VARGAS SOLER

Representante a la Cámara

CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)

Coordinador Ponente

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara por Bogotá

Ponente

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Fundamento normativo
4. Justificación del proyecto de ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 16 de diciembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los siguientes Congressistas:

Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz

Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo

Honorable Representante Ermes Pete Vivas

Honorable Representante Etna Támara Argote Calderón

Honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez

Honorable Representante Gildardo Silva

Honorable Representante Heráclito Landínez

Honorable Representante María Fernanda Carrascal

Honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero

Honorable Representante Annie Andrea Perdomo

Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca

El 25 de marzo de 2026, mediante el oficio CSCP 3.7-049-26, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler como Coordinador Ponente de la iniciativa en cuestión. Además, designó a la Representante María Fernanda Carrascal Rojas como ponente.

Contenido: *Gaceta del Congreso* número 103 de 2026

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad estatuir una serie de garantías laborales en favor de la clase trabajadora colombiana. Las medidas buscan ampliar el mandato de dignificación de las condiciones de estabilidad y protección de los sujetos de especial protección en las relaciones laborales. La realidad de precarización y proliferación de contratos precarios en el mundo del trabajo debe ser contrarrestada por la creación de posiciones jurídicas de amparo de los sujetos más débiles en las relaciones de trabajo.

El texto propuesto para dar su respectivo trámite legislativo, se compone de cinco artículos, entre los cuales, se incluye la vigencia.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

- **Convenio 159 de la OIT:** sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad. Establece que los Estados deben garantizar igualdad de oportunidades y trato.
- **Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, la cual prohíbe la discriminación en el empleo y exige “ajustes razonables” en el lugar de trabajo.

La Constitución Política de 1991:

- **Artículo 13.** El Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
- **Artículo 47.** Obliga al Estado a adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.
- **Artículo 53.** Consagra el principio de la estabilidad en el empleo y la protección especial a la mujer, la maternidad y los trabajadores con limitaciones.

Ley 361 de 1997

Es la norma base que el Proyecto 506 pretende reformar. Actualmente, su artículo 26 el cual establece:

“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar”.

Este proyecto busca clarificar la necesidad de la autorización previa del Ministerio del Trabajo para el despido de trabajadores con afectaciones de salud, cerrando brechas de interpretación que han surgido en los últimos años.

Sentencia C-200 de 2019: reitera que el despido de una persona con discapacidad sin autorización de la oficina de trabajo se presume discriminatorio.

Sentencia SU-049 de 2017: establece que la protección de estabilidad laboral reforzada no solo aplica a quienes tienen un carné de discapacidad, sino a cualquier trabajador que presente una afectación de salud que le impida el desempeño normal de sus funciones (debilidad manifiesta).

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El modelo de democracia constitucional vigente mandata un ordenamiento jurídico que se amolde a los cambios sociales. Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución, al menos en la carta de derechos, son en su mayoría principios jurídicos que ordenan la intervención del Estado en el trato social. Así, estas normas adscriben mandatos de optimización para que algo se desarrolle en la mayor medida de las posibilidades jurídicas y de hecho.

El trabajo humano en el Código del Estado postuló una serie de principios que aún no han sido desarrollados. El trabajo es un principio y un derecho a la vez, así lo postulan los artículos 1°, 25 y 53 del mencionado Código. Esta doble dimensión debe ser protegida y realizada por las autoridades públicas y los particulares. La economía capitalista en su versión neoliberal ha entrado en franca confrontación con la protección estatal de esta actividad humana, para maximizar las ganancias de los empleadores se requieren mayores niveles de desamparo del extremo débil de las relaciones laborales.

La apropiación privada de la fuerza de trabajo sigue siendo la principal forma de organización de la vida. En este caso, la amplificación de las fuerzas productivas ha implicado la maximización de la capacidad de extracción de plusvalor, llevando a la clase trabajadora a un estado de expropiación casi que absoluta de su tiempo de vida.

La ampliación de las capacidades técnicas y tecnológicas de producción ha ido en desmedro de los derechos de las y los trabajadores. A contrario sensu de las promesas de mejores condiciones y más empleo, en el último decenio han proliferado modalidades de vinculación contractual que desconocen los principios jurídicos que gobiernan las relaciones de trabajo, llevando en últimas a un estado de desprotección absoluta y estabilidad relativa a las inmensas mayorías colombianas.

Para adoptar los remedios jurídicos idóneos a los problemas contemporáneos en materia laboral, se requiere la creación de posiciones jurídicas por mandato de la ley. La creación de reglas de este nivel implica reforzar las normas laborales de orden público, las cuales no pueden ser objeto de convención en contrario por los extremos de las relaciones de trabajo y laborales. Sólo creando nuevas reglas que realicen los principios jurídicos constitucionales se logrará un mayor consenso social alrededor de la protección del trabajo como derecho universal de la humanidad.

De forma específica el artículo 53 constitucional contempla los principios de estabilidad en el empleo, garantía a la seguridad social y protección especial a la mujer y a la maternidad. Estos principios mínimos fundamentales son desarrollados por las reglas jurídicas que se pretenden crear por medio del presente proyecto. A diferencia de los principios, las reglas son mandatos de obligatorio cumplimiento, las cuales contienen obligaciones que ordenan hacer, dar, no hacer o respeto a una libertad.

Por su parte, el principio de igualdad del artículo 13 constitucional contempla dos mandatos de promoción de la igualdad. Por su parte, la promoción de la igualdad para su realización y efectividad en favor de los grupos marginados y discriminados. Por otra parte, el mandato de protección a las personas en circunstancia de debilidad manifiesta a causa de su condición económica, física y mental. La inaplicación de estos mandatos acarrearía inclusive sanciones.

Estos fundamentos constitucionales habilitan la creación de medidas del calado como las señaladas en el presente proyecto. La Corte Constitucional ha definido con claridad, en una línea jurisprudencial pacífica, la prohibición de despido a determinados titulares de los derechos laborales. Los sujetos de especial protección constitucional como los sindicalistas, el trabajador enfermo, la madre gestante y los trabajadores ad portas de pensionarse gozan de una estabilidad relativa reforzada. Esta elongación de la justicia constitucional en las relaciones de trabajo ha respondido a la falta de regulación legal de este nivel de estabilidad.

La protección del extremo más débil de la relación de trabajo por vía de los derechos laborales se ha mostrado ineficiente ante los sujetos previamente mencionados. Ha debido ser el modelo de control difuso de constitucionalidad realizado por todos los jueces colombianos el medio con el cual se ha buscado corregir los errores del sistema. Esto no puede seguir siendo así. El Congreso de la República en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 150 constitucional debe hacer las leyes que hagan efectivas los valores y principios constitucionales.

Justificación específica: Razón de cada medida del proyecto

Artículo 2°. *Estabilidad Laboral Reforzada*

El artículo 2° del proyecto de ley constituye el núcleo de la reforma en materia de derechos individuales, ampliando y tipificando las circunstancias que otorgan estabilidad laboral reforzada. Este artículo amplía las circunstancias en las cuales los trabajadores gozan de estabilidad laboral reforzada (fuero sindical, fuero ocupacional, maternidad, pre-pensionados y fuero circunstancial). Recoge y desarrolla las reglas de derecho jurisprudencial fijadas en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: SU-036/99, SU-070/13, T-638/16, T-357/16, SU-049/17, C-005/17 y SU-075/18.

La estabilidad en el empleo es un principio mínimo fundamental del trabajo, que implica un derecho de resistencia al despido, garantizando que el trabajador permanezca en su empleo mientras cumpla adecuadamente sus funciones y no exista justa causa legal para la terminación. Las medidas de este artículo buscan convertir en derecho legislado algunas reglas de protección a ciertos sujetos destinatarios de posiciones jurídicas decantadas por la jurisprudencia constitucional.

Protección de Sujetos de Especial Protección Constitucional

La estabilidad laboral reforzada se deriva del principio de solidaridad y busca proteger a las personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral. La terminación del contrato de estos sujetos se considera un acto inconstitucional, cuya consecuencia debe ser la ineficacia del despido y el reintegro.

Fuero Sindical: el fortalecimiento del fuero sindical (literal a) responde a una necesidad histórica de equilibrar las relaciones de poder en el trabajo. El despido es utilizado frecuentemente como una herramienta de persecución antisindical, desmantelando las organizaciones de trabajadores antes de que puedan consolidarse.

La medida exige autorización judicial previa para el despido de fundadores, miembros de juntas directivas y delegados ante las comisiones de reclamos. Esta exigencia no es un privilegio personal del directivo, sino una garantía institucional para el sindicato. Sin estabilidad para sus líderes, el derecho de asociación sindical se vacía de contenido. La protección a la libertad que trata el literal se

extiende incluso a los adherentes y a los miembros de comités seccionales, reconociendo la capilaridad de la actividad sindical y la necesidad de proteger el liderazgo en todos los niveles de la estructura gremial.

Esta medida encuentra su justificación más profunda en los informes de la Escuela Nacional Sindical (ENS), que retratan un panorama de violencia y estigmatización que sigue vigente en el periodo 2023-2024.

Según el Sistema de Información de Derechos Humanos de la ENS, la violencia antisindical en Colombia no es un fenómeno del pasado. Entre agosto de 2022 y agosto de 2024, se documentaron más de 600 violaciones a la vida, libertad e integridad de los sindicalistas. Si bien las tasas de homicidio han mostrado variaciones, las amenazas y el hostigamiento se mantienen como tácticas predominantes (65.8% de los casos) para disuadir la actividad sindical.

En este contexto de violencia, el despido laboral no es un acto neutro; es frecuentemente una herramienta de persecución política y social. La ENS ha identificado patrones donde el despido se utiliza para “descabezar” organizaciones nacientes o para castigar a quienes lideran pliegos de peticiones. Permitir que estos despidos se realicen mediante el simple pago de una indemnización equivale a permitir que la empresa compre la impunidad frente a la violación del derecho fundamental de asociación.

La utilización del despido como arma de persecución

La investigación cualitativa revela casos emblemáticos que sustentan la necesidad de la autorización judicial previa propuesta en el proyecto de ley.

- El caso Ecopulpack: Despidos tras la absolución judicial

Uno de los casos más ilustrativos de la persecución sindical moderna es el de la empresa Ecopulpack. Según reportes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Agencia de Información Laboral (AIL) de la ENS, trabajadores de esta empresa fueron sometidos a un proceso penal bajo acusaciones que posteriormente un juez de la República declaró infundadas. El juez fue contundente al señalar que el proceso penal había sido un “montaje” y una forma de persecución por su actividad sindical al intentar fundar el sindicato Sinaltraindustrias.

Lo alarmante, y pertinente para este proyecto de ley, es que inmediatamente después de ser absueltos por la justicia penal, la empresa procedió a despedir a los trabajadores. Este hecho demuestra la insuficiencia del marco legal actual: la empresa, al no poder encarcelar a los líderes sindicales, optó por la “muerte civil” laboral mediante el despido. Si el literal a) del artículo 2° estuviera vigente, la empresa habría tenido que solicitar autorización a un juez laboral para despedirlos. Dicho juez, al evaluar la

solicitud, habría denegado el permiso al evidenciar el motivo discriminatorio y la persecución previa, garantizando así la estabilidad de los líderes y la supervivencia del sindicato.

- Conflicto colectivo en la Clínica San Rafael

Otro escenario crítico documentado es el del sector salud. En el Hospital Universitario Clínica San Rafael, el sindicato Asintraf denunció una campaña sistemática de despidos y presiones para firmar “retiros voluntarios” dirigida específicamente contra los afiliados al sindicato en medio de un conflicto colectivo.

El Ministerio del Trabajo, tras realizar inspecciones motivadas por querellas, encontró indicios de actos atentatorios contra el derecho de asociación. Sin embargo, la capacidad de reacción administrativa es lenta. Mientras se surten las investigaciones, los trabajadores ya han sido desvinculados, debilitando la capacidad de negociación del sindicato en tiempo real. La medida del proyecto de ley, al imponer la ineficacia del despido sin autorización previa, blindando a la organización sindical durante el conflicto, impidiendo que el empleador utilice la nómina como rehén en la mesa de negociación.

- Despidos masivos en El Cerrejón

El sector minero-energético también presenta dinámicas de exclusión. Durante los conflictos laborales recientes en El Cerrejón, el sindicato Sintracarbón denunció el despido injustificado de cientos de trabajadores bajo la figura de “mutuo acuerdo” presionado o despido sin justa causa, afectando desproporcionadamente a la base sindical.

Estos despidos se justificaron empresarialmente por razones de mercado o ajustes de turno, pero la ENS y organizaciones internacionales como IndustriALL han señalado que su focalización en trabajadores sindicalizados sugiere una intención de debilitar la convención colectiva. La exigencia de autorización judicial obligaría a la empresa a probar objetivamente la necesidad del despido y a demostrar que no se trata de una represalia sindical, elevando el estándar probatorio y protegiendo el diálogo social.

Fuero de Salud: se justifica en el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. La jurisprudencia constitucional ha extendido la protección a personas con afectaciones graves de salud que les dificulten sustancialmente sus labores, incluso sin calificación de pérdida de capacidad laboral, para garantizar su permanencia en el empleo.

La realidad cualitativa del mercado laboral colombiano muestra una tendencia a descartar a los trabajadores cuya productividad disminuye por enfermedad o accidente, tratándolos como “piezas defectuosas” de un engranaje productivo. La media adopta el concepto de “Estabilidad Ocupacional Reforzada”, alineándose con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013.

La protección implica un mecanismo de control. Se elimina la discrecionalidad del empleador. El despido de una persona con afectaciones de salud conocidas requerirá autorización del Inspector del Trabajo. Esto invierte la lógica actual donde el trabajador despedido debe demandar para ser reintegrado; con la medida, el empleador debe pedir permiso para despedir.

El parágrafo 3° introduce una medida punitiva y reparadora novedosa: si el despido es autorizado por ser la discapacidad insuperable, el empleador debe pagar la indemnización legal más seis meses de salario y los aportes a seguridad social. Esto reconoce que la pérdida de empleo para una persona con discapacidad implica una barrera de reingreso al mercado mucho más alta que para un trabajador sano, requiriendo un “colchón” económico mayor.

El proyecto de ley adopta el enfoque social de la discapacidad, alineándose con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al eliminar el requisito de la calificación de PCL para la protección inicial y exigir autorización del Inspector del Trabajo para el despido de cualquier persona con “afectaciones de salud que dificulten sustancialmente sus labores”, se cierra la brecha de desprotección diagnosticada por la academia.

- **La realidad de los trabajadores portuarios: Un caso de abandono estatal**

La urgencia de esta medida se ilustra dramáticamente en la situación de los trabajadores portuarios, documentada por la Agencia de Información Laboral (AIL) de la ENS. En los puertos de Santa Marta, se han reportado casos de trabajadores que, tras años de labores físicas extenuantes, desarrollan patologías osteomusculares graves.

La investigación cualitativa relata historias de vida donde estos trabajadores, al disminuir su rendimiento físico por enfermedad, no son reubicados ni protegidos. Por el contrario, son sometidos a acoso laboral, se les niegan los permisos médicos o son despedidos bajo la causal de “bajo rendimiento” o sin justa causa. El caso de trabajadores que han fallecido esperando una pensión de invalidez o un reintegro laboral evidencia que el sistema actual de estabilidad relativa es ineficaz para proteger la vida misma. La autorización previa del Inspector del Trabajo funcionaría como un filtro vital para impedir que las empresas desechen “cuerpos productivos agotados” sin asumir su responsabilidad social y legal.

- **Salud mental y despido: El precedente de la sentencia T-076/24**

La salud mental es el nuevo frente de discriminación laboral. La Corte Constitucional, en la reciente Sentencia T-076 de 2024, tuvo que amparar a un trabajador diagnosticado con trastornos de ansiedad y depresión mixta que fue despedido por su empleador.

En este caso, la empresa argumentó que, al no tener una calificación de pérdida de capacidad laboral, el trabajador no tenía fuero. Sin embargo, la Corte reiteró que el conocimiento del empleador sobre la afectación de salud es suficiente para activar la protección. El hecho de que este caso haya tenido que llegar hasta

la Corte Constitucional demuestra que, en la práctica cotidiana, los empleadores siguen despidiendo a trabajadores con enfermedades mentales asumiendo que es legal pagar la indemnización. El proyecto de ley, al positivizar esta regla jurisprudencial, evitaría el desgaste del sistema judicial y garantiza la protección inmediata.

Fuero de Maternidad: el literal c) del artículo 2° expande la protección a la maternidad más allá de la visión tradicional. Se sustenta en el deber del Estado de proteger la vida del nasciturus y la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La medida reconoce una realidad económica frecuente: en muchos hogares, el sustento depende del cónyuge o pareja de la mujer embarazada. Si la mujer no tiene un empleo formal, la protección se extiende a su pareja. Esto es crucial para garantizar que la llegada de un hijo no coincida con una crisis económica por desempleo, asegurando el mínimo vital y la afiliación a salud del binomio madre-hijo.

Esta protección se fundamenta en el deber del Estado de brindar asistencia y protección especial a la mujer durante el embarazo y después del parto, y de proteger la vida del nasciturus y del recién nacido. La protección se extiende al cónyuge o pareja si la madre no tiene empleo formal, asegurando el amparo del núcleo familiar.

La Sentencia T-186 de 2023 de la Corte Constitucional analizó el caso de una trabajadora que notificó su embarazo a través de un mensaje de WhatsApp a su jefe inmediato y fue despedida poco después bajo el argumento de “terminación de obra”.

Este caso pone de relieve cómo la informalidad de las comunicaciones digitales es utilizada por los empleadores para evadir responsabilidades, alegando posteriormente en juicio que no existía una notificación “formal” por escrito. El proyecto de ley, al establecer la presunción de despido discriminatorio y exigir la autorización del Inspector, elimina estas zonas grises. La notificación por cualquier medio idóneo, incluido WhatsApp, activa el deber de protección, y el empleador no podrá escudarse en tecnicismos para ejecutar el despido.

- **Extensión del fuero a la pareja: Realidad económica**

La extensión del fuero al cónyuge o compañero permanente cuando la mujer gestante no tiene empleo formal responde a una lectura sociológica de la familia colombiana. Datos del DANE y análisis del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario indican que en una gran proporción de hogares, la dependencia económica recae sobre el hombre mientras la mujer asume labores de cuidado no remunerado o se encuentra en la informalidad.

Prepensionados: la figura del “pre-pensionado” (literal d), definida como aquella persona a la que le faltan tres años o menos para pensionarse, se incorpora plenamente a la legislación laboral ordinaria.

Un despido a esta edad suele significar la imposibilidad de volver a cotizar, frustrando décadas de esfuerzo y poniendo en riesgo el acceso a la pensión de vejez. La medida busca garantizar la continuidad de la cotización para asegurar el derecho pensional, operativizando el principio de solidaridad intergeneracional y reduciendo la carga asistencial futura del Estado.

Esta medida combate el “edismo” o discriminación por edad, una barrera de acceso al trabajo casi infranqueable en Colombia. Un estudio reciente de Great Place to Work y Michael Page (“Generaciones 2025”) revela una cifra alarmante: el 50% de los adultos mayores de 50 años en Colombia reportan haber sufrido discriminación laboral debido a su edad.

- Datos de empleabilidad en Bogotá

La Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá ha proporcionado datos que confirman la exclusión sistemática de este grupo poblacional. De las hojas de vida gestionadas por su agencia pública de empleo, solo el 9.7% de los candidatos mayores de 50 años logran una colocación efectiva, frente a tasas superiores al 60% en grupos más jóvenes.

Esto significa que una persona despedida a los 58 o 60 años enfrenta una probabilidad estadística cercana a cero de volver a conseguir un empleo formal que le permita completar sus semanas de cotización. El despido en esta etapa no es una transición laboral; es una condena a la pobreza en la vejez y a la imposibilidad de acceder a la pensión. La medida de estabilidad reforzada para pre-pensionados es, por tanto, una medida de sostenibilidad pensional y de justicia social intergeneracional.

Tabla 1: Matriz de Justificación y Mecanismos de Protección

| Grupo Protegido | Fundamento Constitucional | Mecanismo de Control Previo | Consecuencia de Incumplimiento |
|----------------------|--|------------------------------------|--|
| Sindicalistas | Libertad Sindical (Art. 39) | Autorización Juez del Trabajo | Ineficacia del despido / Reintegro |
| Salud / Discapacidad | Igualdad y No Discriminación (Art. 13) | Autorización Inspector del Trabajo | Ineficacia / Sanción de 6 meses de salario + aportes |
| Maternidad / Pareja | Protección a la Familia y Nasciturus (Art. 43) | Autorización Inspector del Trabajo | Ineficacia / Reintegro inmediato |
| Prepensionados | Seguridad Social y Solidaridad | Autorización Inspector del Trabajo | Ineficacia / Garantía de pensión |

Fuente: elaboración propia

Artículo 3°. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada - adición a la Ley 361 de 1997

El artículo 3° del proyecto adiciona el artículo 26D a la Ley 361 de 1997, abordando la gestión de la capacidad laboral disminuida dentro de la empresa. Este artículo establece el derecho del trabajador que sobrevenga en una discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud, manteniendo las mismas o mejores condiciones remuneratorias.

Los datos cualitativos sobre salud ocupacional indican que muchas terminaciones de contrato se dan no porque el trabajador sea improductivo en absoluto, sino porque no puede realizar su tarea específica actual. La medida busca que el contrato de trabajo no debe entenderse rígidamente atado a una función específica si la salud del trabajador cambia, sino que debe adaptarse.

La medida obliga al empleador a buscar activamente un cargo acorde con el estado de salud del trabajador, priorizando la conservación del vínculo laboral. Esto operacionaliza el principio de solidaridad, imponiendo al empleador la carga de facilitar la rehabilitación y readaptación profesional.

El artículo establece salvaguardas críticas para evitar que la reubicación sea utilizada como una forma de acoso laboral o desmejora indirecta. Se prohíbe la reducción salarial, protegiendo el poder adquisitivo del trabajador enfermo. La ARL debe

asesorar y certificar la reubicación. Esto introduce un actor técnico imparcial que garantiza que el nuevo cargo no empeorará la condición de salud del trabajador, basando la decisión en criterios médicos y ergonómicos y no solo administrativos.

Artículo 4°. Protección Laboral ante la Automatización de Actividades

Este artículo introduce derechos específicos para los trabajadores cuyos puestos puedan ser afectados o eliminados por procesos de automatización o modernización, incluyendo la reconversión y la reubicación. El artículo 4° crea un derecho subjetivo a la reconversión laboral. Antes de que una máquina reemplace a un humano, la empresa debe ofrecer un periodo de seis (6) meses de formación.

La medida busca actualizar la normatividad laboral a la realidad actual del mundo del trabajo, que incluye la automatización y la transición hacia las “economías verdes y azules”. Si bien se busca la modernización del mundo del trabajo, debe existir una transición justa que proteja los derechos laborales.

Los trabajadores tienen derecho a ser reconvertidos laboralmente y reubicados en condiciones similares o mejores. La consulta previa con las organizaciones sindicales se justifica como un mecanismo de diálogo social efectivo para abordar los procesos de transición y proteger los empleos. Si el despido colectivo es inevitable, se requiere autorización del Ministerio del Trabajo,

asegurando que el Estado verifique el cumplimiento de las etapas de reconversión y reubicación antes de permitir la desvinculación masiva. Además, se integra un seguro de desempleo específico por automatización, reconociendo la naturaleza estructural de este tipo de desempleo, esto armoniza la estabilidad laboral con la capacidad empresarial, asegurando la intervención del Estado en procesos que puedan afectar masivamente a los trabajadores.

Quizás el componente más vanguardista del proyecto es el reconocimiento explícito del impacto de la tecnología en el empleo. La automatización es inevitable, pero el desempleo tecnológico no debe serlo. Se busca evitar el desplazamiento laboral masivo sin medidas de mitigación, lo cual podría generar crisis sociales regionales.

Fedesarrollo ha alertado que el 58% de los empleos actuales en Colombia tienen un alto riesgo de ser automatizados en el mediano plazo. Este riesgo no se distribuye uniformemente; se concentra en sectores que emplean masivamente a la clase trabajadora y media baja: comercio, ventas, agricultura y servicios administrativos.

Más preocupante aún es el perfil demográfico de los afectados: adultos entre 30 y 59 años con educación secundaria. Se trata de una población activa, con experiencia, pero cuyas habilidades se están volviendo obsoletas rápidamente. Sin una intervención legislativa que obligue a la reconversión, este grupo engrosará las filas del desempleo estructural o la informalidad.

- **La crisis en el sector bancario: Evidencia de la UNEB**

El sindicato de trabajadores bancarios, UNEB, ha proporcionado evidencia cualitativa de cómo este futuro distópico ya está ocurriendo en el sector financiero. Bancos como Bancolombia, Banco de Bogotá e Itaú han implementado agresivos planes de digitalización que conllevan el cierre de sucursales y la reducción de personal de caja y servicio al cliente.

La UNEB denuncia que estos procesos se gestionan mediante “planes de retiro voluntario” que, en la práctica, son despidos encubiertos con presiones psicológicas. No se ofrece a los trabajadores desplazados una verdadera oportunidad de reconversión hacia los nuevos roles digitales del banco; simplemente se les sustituye por tecnología.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

Artículo 2º: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo transitorio 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del

congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que señala, “[E]n todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. El presente proyecto de ley no satisface el supuesto contemplado en la norma pues no ordena ningún gasto ni otorga beneficios tributarios. En ese sentido, se hace nugatorio sustentar su viabilidad fiscal.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| TÍTULO I CAPÍTULO I Generalidades | | |
| <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las circunstancias en las cuales los trabajadores son titulares de estabilidad laboral reforzada, adicionar un artículo a la Ley 361 de 1997 acerca de la reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada y dictar reglas para la protección laboral ante la automatización del trabajo.</p> | <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las circunstancias en las cuales los trabajadores son titulares de estabilidad laboral reforzada, adicionar un artículo a la Ley 361 de 1997 acerca de mediante la reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada y dictar reglas para la protección laboral ante la automatización del trabajo. fortalecer la protección del derecho al trabajo mediante la extensión de los supuestos de hecho que dan lugar a la estabilidad laboral reforzada, la regulación del procedimiento de reubicación de personas amparadas por estabilidad ocupacional reforzada a través de la adición de un artículo a la Ley 361 de 1997, y el establecimiento de garantías laborales frente a los procesos de automatización y transformación tecnológica del trabajo.</p> | <p>Se modifica para mayor redacción.</p> |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------------------|
| CAPÍTULO II | | |
| <p>Artículo 2º. Estabilidad Laboral Reforzada. Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o <u>una causa legal</u>:</p> <p>a) Amparadas por el fuero sindical, esto es, las personas amparadas por el fuero sindical como fundadores y adherentes, miembros de las juntas directivas y subdirectivas de las organizaciones sindicales, de los comités seccionales por el tiempo que duren en éstos y hasta por seis meses más, los miembros de la comisión de reclamos, todos en los términos que determinan las normas del Código Sustantivo del Trabajo o en disposiciones convencionales.</p> <p>b) Amparadas por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada, entendida la discapacidad como lo establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1618 de 2013.</p> <p>c) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.</p> <p>d) Prepensionados, es decir, a quienes les falten, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización, o cuando teniendo las semanas requeridas le falte igual tiempo para cumplir la edad pensional.</p> <p>e) Fuero Circunstancial, esto es, las personas directamente beneficiarias de un proceso de negociación colectiva, desde la presentación del pliego de peticiones y hasta la fecha en que finalice el conflicto colectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los literales a), c) y d), se requerirá adicionalmente de una autorización ante la autoridad administrativa o judicial, así: en el caso del literal a), ante el juez del trabajo; en el del literal c) y d) ante el inspector del trabajo. En el del literal e) no se requerirá autorización, pero solo podrán despedirse por justa causa. En los demás eventos no se requerirá autorización previa, pero se sancionará judicialmente cuando se evidencie un despido discriminatorio.</p> | <p>Artículo 2º. Estabilidad Laboral Reforzada. Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o <u>una causa legal</u>:</p> <p>a) Amparadas por el fuero sindical, esto es, las personas amparadas por el fuero sindical como fundadores y adherentes, miembros de las juntas directivas y subdirectivas de las organizaciones sindicales, de los comités seccionales por el tiempo que duren en éstos y hasta por seis meses más, los miembros de la comisión de reclamos, todos en los términos que determinan las normas del Código Sustantivo del Trabajo o en disposiciones convencionales.</p> <p>b) Amparadas por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada, entendida la discapacidad como lo establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1618 de 2013.</p> <p>c) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.</p> <p>d) Prepensionados, es decir, a quienes les falten, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización, o cuando teniendo las semanas requeridas le falte igual tiempo para cumplir la edad pensional.</p> <p>e) Fuero Circunstancial, esto es, las personas directamente beneficiarias de un proceso de negociación colectiva, desde la presentación del pliego de peticiones y hasta la fecha en que finalice el conflicto colectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los literales a), c) y d), se requerirá adicionalmente de una autorización ante la autoridad administrativa o judicial, así: en el caso del literal a), ante el juez del trabajo; en el del literal c) y d) ante el inspector del trabajo. En el del literal e) no se requerirá autorización, pero solo podrán despedirse por justa causa. En los demás eventos no se requerirá autorización previa, pero se sancionará judicialmente cuando se evidencie un despido discriminatorio.</p> | <p>Sin modificaciones</p> |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---------------------------|
| <p>Parágrafo 2º. Para la terminación de los contratos de las personas contempladas en el literal b), c) y d) de este artículo, que fueron vinculados conociéndose su condición y si dicha circunstancia fue consignada expresamente en el contrato de trabajo, no se requerirá de la autorización contemplada en este artículo para terminar el contrato de trabajo con justa causa, o por una de las causales contempladas en el artículo 61 del Código sustantivo del trabajo.</p> <p>Si la persona que fue vinculada con alguna de estas condiciones considera que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue discriminatorio, podrá acudir ante la justicia.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso previsto en el numeral b), cuando la discapacidad sea insuperable por la imposibilidad de adaptar el entorno de trabajo y una vez agotados los procesos de reincorporación y readaptación al trabajo en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador deberá solicitar autorización previa al inspector del trabajo para proceder al despido. En este caso, el trabajador o la trabajadora tendrán derecho al pago de la indemnización legal prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y al pago de una suma adicional de seis (6) meses de salario, junto con los montos adicionales que correspondan para garantizar el pago por el mismo tiempo de aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en compensación.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá reglamentar el trámite de autorización para la terminación de los contratos de las personas contempladas en los literales b), c) y d) del presente artículo.</p> | <p>Parágrafo 2º. Para la terminación de los contratos de las personas contempladas en el literal b), c) y d) de este artículo, que fueron vinculados conociéndose su condición y si dicha circunstancia fue consignada expresamente en el contrato de trabajo, no se requerirá de la autorización contemplada en este artículo para terminar el contrato de trabajo con justa causa, o por una de las causales contempladas en el artículo 61 del Código sustantivo del trabajo.</p> <p>Si la persona que fue vinculada con alguna de estas condiciones considera que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue discriminatorio, podrá acudir ante la justicia.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso previsto en el numeral b), cuando la discapacidad sea insuperable por la imposibilidad ad de adaptar el entorno de trabajo y una vez agotados los procesos de reincorporación y readaptación al trabajo en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador deberá solicitar autorización previa al inspector del trabajo para proceder al despido. En este caso, el trabajador o la trabajadora tendrán derecho al pago de la indemnización legal prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y al pago de una suma adicional de seis (6) meses de salario, junto con los montos adicionales que correspondan para garantizar el pago por el mismo tiempo de aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en compensación.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá reglamentar el trámite de autorización para la terminación de los contratos de las personas contempladas en los literales b), c) y d) del presente artículo.</p> | |
| <p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:</p> <p>“Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada. Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe.</p> | <p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:</p> <p>“Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada. Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe.</p> | <p>Sin modificaciones</p> |


| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--------------------|
| <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación, cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.</p> | <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación, cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.</p> | |
| <p>Artículo 4°. Protección laboral ante la automatización de actividades. En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de modernización o automatización, previa consulta con las organizaciones sindicales existentes en la empresa, tienen derecho a:</p> <p>1) Ser reconvertidos laboralmente, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización o modernización que implique la terminación de su puesto de trabajo, mediante la incorporación a rutas y programas de formación para el trabajo conforme a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo sobre el particular.</p> <p>2) Ser reubicado laboralmente en otro cargo o área de la empresa en similares o mejores condiciones de trabajo.</p> <p>3) Agotadas las posibilidades contempladas en los numerales anteriores, y si fue imposible la reubicación laboral, el empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos.</p> <p>4) Si el Ministerio del Trabajo autoriza el despido, el trabajador o trabajadora tiene derecho a recibir una indemnización equivalente a la contemplada en el artículo 64 de este Código.</p> <p>5) La persona ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización o modernización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.</p> | <p>Artículo 4°. Protección laboral ante la automatización de actividades. En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de modernización o automatización, previa consulta con las organizaciones sindicales existentes en la empresa, tienen derecho a:</p> <p>1) Ser reconvertidos laboralmente, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización o modernización que implique la terminación de su puesto de trabajo, mediante la incorporación a rutas y programas de formación para el trabajo conforme a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo sobre el particular.</p> <p>2) Ser reubicado laboralmente en otro cargo o área de la empresa en similares o mejores condiciones de trabajo.</p> <p>3) Agotadas las posibilidades contempladas en los numerales anteriores, y si fue imposible la reubicación laboral, el empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos.</p> <p>4) Si el Ministerio del Trabajo autoriza el despido, el trabajador o trabajadora tiene derecho a recibir una indemnización equivalente a la contemplada en el artículo 64 de este Código.</p> <p>5) La persona ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización o modernización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.</p> | Sin modificaciones |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--------------------|
| Artículo 5º. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. | Artículo 5º. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. | Sin modificaciones |

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 506 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores*”.

De los honorables Congresistas,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)
 Coordinador Ponente

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 506 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del derecho al trabajo mediante la extensión de los supuestos de hecho que dan lugar a la estabilidad laboral reforzada, la regulación del procedimiento de reubicación de personas amparadas por estabilidad ocupacional reforzada a través de la adición de un artículo a la Ley 361 de 1997, y el establecimiento de garantías laborales frente a los procesos de automatización y transformación tecnológica del trabajo.

CAPÍTULO II

Artículo 2º. Estabilidad Laboral Reforzada. Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal:

- a) Amparadas por el fuero sindical, esto es, las personas amparadas por el fuero sindical como fundadores y adherentes, miembros de las juntas directivas y subdirectivas de las organizaciones sindicales, de los comités seccionales por el tiempo que duren en éstos y hasta por seis meses más, los miembros de la comisión de reclamos, todos en los términos que determinan las normas del Código Sustantivo del Trabajo o en disposiciones convencionales.
- b) Amparadas por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada, entendida la discapacidad como lo establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1618 de 2013.
- c) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.
- d) Prepensionados, es decir, a quienes les falten, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización, o cuando teniendo las semanas requeridas le falte igual tiempo para cumplir la edad pensional.
- e) Fuero Circunstancial, esto es, las personas directamente beneficiarias de un proceso de negociación colectiva, desde la presentación del pliego de peticiones y hasta la fecha en que finalice el conflicto colectivo.

Parágrafo 1º. Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los literales a), c) y d), se requerirá adicionalmente de una autorización ante la autoridad administrativa o judicial, así: en el caso del literal a), ante el juez del trabajo; en el del literal c) y d) ante el inspector del trabajo. En el del literal e) no se requerirá autorización, pero solo podrán despedirse por justa causa. En los demás eventos no se requerirá autorización previa, pero se sancionará judicialmente cuando se evidencie un despido discriminatorio.

Parágrafo 2°. Para la terminación de los contratos de las personas contempladas en el literal b), c) y d) de este artículo, que fueron vinculados conociéndose su condición y si dicha circunstancia fue consignada expresamente en el contrato de trabajo, no se requerirá de la autorización contemplada en este artículo para terminar el contrato de trabajo con justa causa, o por una de las causales contempladas en el artículo 61 del Código sustantivo del trabajo.

Si la persona que fue vinculada con alguna de estas condiciones considera que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue discriminatorio, podrá acudir ante la justicia.

Parágrafo 3°. En el caso previsto en el numeral b), cuando la discapacidad sea insuperable por la imposibilidad de adaptar el entorno de trabajo y una vez agotados los procesos de reincorporación y readaptación al trabajo en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador deberá solicitar autorización previa al inspector del trabajo para proceder al despido. En este caso, el trabajador o la trabajadora tendrán derecho al pago de la indemnización legal prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y al pago de una suma adicional de seis (6) meses de salario, junto con los montos adicionales que correspondan para garantizar el pago por el mismo tiempo de aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en compensación.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá reglamentar el trámite de autorización para la terminación de los contratos de las personas contempladas en los literales b), c) y d) del presente artículo.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:

“Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada. Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe.

Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación, cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.

En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.

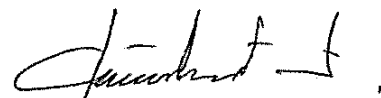
Artículo 4°. Protección laboral ante la automatización de actividades. En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de modernización o automatización, previa consulta con las organizaciones sindicales existentes en la empresa, tienen derecho a:

1. Ser reconvertidos laboralmente, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización o modernización que implique la terminación de su puesto de trabajo, mediante la incorporación a rutas y programas de formación para el trabajo conforme a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo sobre el particular.
2. Ser reubicado laboralmente en otro cargo o área de la empresa en similares o mejores condiciones de trabajo.
3. Agotadas las posibilidades contempladas en los numerales anteriores, y si fue imposible la reubicación laboral, el empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos.
4. Si el Ministerio del Trabajo autoriza el despido, el trabajador o trabajadora tiene derecho a recibir una indemnización equivalente a la contemplada en el artículo 64 de este Código.
5. La persona ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización o modernización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por los honorables Congresistas,



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)
Coordinador Ponente

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 514 DE 2026 CÁMARA, 245 DE
2025 SENADO**

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2026

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara, 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital.– Ley de Educación Digital.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 245 de 2025 Senado fue radicado el 9 de septiembre de 2025 por los Senadores Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal, Carlos Julio González Villa, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García e Irma Luz Herrera Rodríguez. Su texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1755 de 2025 y remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República para su trámite reglamentario.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como ponente a la Senadora Ana María Castañeda Gómez. El proyecto fue aprobado en primer debate el 4 de noviembre de 2025 sin modificaciones. Posteriormente, la misma congresista fue designada ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.

En sesión plenaria del 15 de diciembre de 2025, el Senado de la República aprobó el proyecto con

modificaciones respecto del texto propuesto para segundo debate. Las modificaciones más relevantes consistieron en: (i) la adición de un párrafo nuevo al artículo 3º que circunscribe las actualizaciones curriculares a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos; (ii) la reformulación del artículo 6º para incorporar una cláusula expresa de no habilitación de enfoques ideológicos en el marco de la inclusión educativa; y (iii) la inclusión de un artículo 15 nuevo sobre el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia, con invocación expresa del artículo 68 de la Constitución Política.

Cumplido el trámite en el Senado, la iniciativa fue remitida a la Cámara de Representantes y repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, instancia en la que el pasado 9 de abril de 2026, el suscrito fue designado como ponente para primer debate, según consta en el oficio de designación correspondiente.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme al artículo 1º del texto aprobado por la Plenaria del Senado, el proyecto tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa encuentra fundamento en un sólido bloque normativo, tanto de orden constitucional como legal, que se reseña a continuación.

3.1. Fundamento constitucional

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 68 de la Carta reconoce a los particulares el derecho a fundar establecimientos educativos y, de manera particularmente relevante para esta iniciativa, consagra el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. Este principio, expresamente recogido en los artículos 3º, 6º y 15 del texto aprobado por el Senado, constituye un límite material a la actuación del Estado en la definición de contenidos curriculares y debe ser cuidadosamente armonizado con el deber estatal de garantizar una educación pertinente y de calidad.

Los artículos 70 y 71 superiores, a su turno, imponen al Estado el deber de promover y fomentar

el acceso a la cultura, la ciencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, fundamentos directos de una política pública de educación digital.

3.2. Marco legal

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) define en sus artículos 5, 23 y 31 las áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica y media, entre las cuales se encuentra la Tecnología e Informática. La presente iniciativa no crea una nueva asignatura: actualiza el alcance pedagógico de una ya existente, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa y respetando la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la misma ley.

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece el marco general de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia y asigna al Ministerio TIC competencias concurrentes en materia de masificación del uso de las TIC, formación de talento digital y cierre de brechas. El proyecto se articula con esta normativa al disponer la coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional, el MinTIC y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el plano de la política pública, el proyecto se inscribe en la línea trazada por el Conpes 3975 de 2019, que adoptó la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, y por el Conpes 3988 de 2020, sobre tecnologías para aprender, los cuales reconocen la necesidad de formar talento digital desde edades tempranas y de cerrar las brechas territoriales de acceso.

Finalmente, la iniciativa observa lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre análisis del impacto fiscal, según se desarrolla en la sección VII de la presente ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN

La transformación digital ha modificado de manera estructural las dinámicas económicas, sociales, culturales y laborales del mundo contemporáneo. Las habilidades necesarias para participar activamente en la sociedad del siglo XXI ya no pueden limitarse al manejo instrumental de herramientas ofimáticas: requieren comprensión del funcionamiento de los sistemas digitales, capacidad para programar y resolver problemas mediante el pensamiento computacional, alfabetización en datos, comprensión básica de los fundamentos y límites de la inteligencia artificial, y un uso ético, seguro y crítico de las tecnologías.

La asignatura de Tecnología e Informática prevista en la Ley 115 de 1994 fue concebida en un contexto en el que el computador personal apenas comenzaba a masificarse en Colombia y en el que internet era una tecnología incipiente. Treinta años después, sus contenidos efectivamente impartidos en buena parte de las instituciones educativas oficiales del país siguen anclados en un enfoque ofimático e instrumental, claramente insuficiente frente a las exigencias formativas de una sociedad digitalizada. Este desfase no es meramente técnico: es una fuente de desigualdad estructural,

en tanto que los estudiantes que no acceden a estas competencias en la escuela ven seriamente limitadas sus oportunidades de continuidad en la educación superior, de inserción laboral cualificada y de ejercicio pleno de la ciudadanía en entornos digitales.

Organismos multilaterales como la Unesco, la OCDE y el Foro Económico Mundial han documentado de manera consistente que la formación en competencias digitales fundamentales debe iniciarse desde la educación básica primaria y desarrollarse de manera progresiva hasta la media. El Future of Jobs Report del Foro Económico Mundial proyecta que una fracción creciente de los empleos demandará habilidades de análisis de datos, programación y comprensión de inteligencia artificial en los próximos años, una tendencia que ya se observa en el mercado laboral colombiano.

Frente a este escenario, la presente iniciativa propone una respuesta de política pública integral, progresiva y respetuosa de la autonomía escolar, que actualiza la asignatura existente, fortalece la formación docente, articula los esfuerzos institucionales y crea instrumentos de gobernanza para el seguimiento permanente.

5. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA

El diagnóstico que sustenta esta iniciativa reposa en información oficial y de centros de pensamiento reconocidos, que coinciden en señalar la persistencia de brechas estructurales en el acceso, la apropiación y la calidad de la formación digital.

5.1. Conectividad e infraestructura escolar

De acuerdo con el Informe LEE 2024 del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, el 79,8% de las instituciones educativas rurales del país no contaba con acceso a internet, frente al 9,3% en zonas urbanas. Solo el 59,7% de las sedes rurales disponía de aulas de informática y el 18,1% carecía de servicio de energía eléctrica, condición técnica indispensable para cualquier estrategia de educación digital.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reportó en abril de 2024 que más de 21.000 sedes educativas rurales seguían sin conectividad y que cerca de 5.000 sedes no contaban con energía eléctrica. La misma cartera informó que entre 2022 y 2024 se conectaron 19.057 escuelas rurales y se formaron 660.000 personas en habilidades digitales, avances significativos pero insuficientes frente a la magnitud del rezago.

5.2. Brecha digital en los hogares

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024 del DANE evidenció que solo el 41,9% de los hogares rurales tenía acceso a internet, frente al 72,5% en zonas urbanas. La Encuesta Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ENTIC) 2024 reveló que apenas el 9,6% de los hogares rurales contaba con computador de escritorio, portátil o tableta, mientras que en zonas

urbanas esta proporción superaba el 43%. Esta brecha de acceso se traduce directamente en una brecha de oportunidades formativas para los estudiantes que no pueden complementar el aprendizaje escolar desde el hogar.

5.3. Resultados educativos y equidad territorial

Las Pruebas Saber 11 de 2024 muestran que los estudiantes de zonas rurales obtienen, en promedio, 25 puntos menos que sus pares urbanos en el puntaje global —una brecha que se ha mantenido de forma ininterrumpida durante más de una década en todas las áreas evaluadas (Icfes/Fundación ExE, 2025). Esta desventaja se profundiza en los departamentos de la Amazonía y la costa Pacífica, donde se concentran los puntajes más bajos del país. Esta correlación entre rezago de conectividad y desempeño académico refuerza la pertinencia de una política pública con enfoque territorial y diferencial.

6. DERECHO COMPARADO

La transformación curricular que propone el presente proyecto se inscribe en una tendencia internacional consolidada. A continuación se reseñan brevemente cinco experiencias relevantes—cuatro de referencia global y una latinoamericana— que ilustran caminos posibles, aciertos y limitaciones de la integración de competencias digitales en la educación básica y media.

6.1. China: currículo nacional progresivo de inteligencia artificial

China ha desarrollado un sistema de enseñanza de inteligencia artificial progresivo y obligatorio desde primaria hasta educación media. En 2025, el Ministerio de Educación de ese país emitió guías que promueven un currículo en espiral, integrando IA mediante reestructuración curricular, recursos educativos integrados, mecanismos de evaluación innovadores y formación docente especializada. La ciudad de Beijing, por ejemplo, exigirá a partir del segundo semestre de 2025 al menos ocho horas anuales de enseñanza en IA en todos los niveles escolares, ya sea como asignatura independiente o incorporada transversalmente en otras áreas. La experiencia china evidencia el valor de una estrategia educativa nacional coordinada con fiscalización activa, aunque su modelo de implementación—fuertemente centralizado— no es directamente trasladable al ordenamiento colombiano.

6.2. Uruguay: Plan Ceibal y la igualdad digital

Desde 2007, el Plan Ceibal ha sido el referente latinoamericano de transformación educativa mediante tecnología, articulando la dotación de dispositivos uno a uno, la conectividad universal, la formación docente, los contenidos digitales y plataformas colaborativas como CREA. Uruguay escaló posiciones en el Network Readiness Index y demostró que con una inversión moderada por estudiante al año es posible alcanzar cobertura nacional, inclusión tecnológica y mejoras académicas medibles. Para el caso colombiano, el Plan Ceibal ofrece tres lecciones particularmente útiles: (i) la importancia de un operador técnico estable y

especializado; (ii) la necesidad de articular dotación, conectividad y contenidos en una misma estrategia; y (iii) el valor de la evaluación continua como insumo de política pública.

6.3. Estonia: digitalización integral desde la primera infancia

Estonia integra herramientas digitales de manera transversal en su currículo desde preescolar, sin restringirlas a una asignatura aparte. Se destaca el uso de robótica educativa desde los siete años y la iniciativa AI Leap, orientada a preparar a decenas de miles de estudiantes y miles de docentes en herramientas de IA y ética digital hacia 2027. El resultado es un sistema educativo equitativo, con desempeño consistente en pruebas internacionales como PISA y una población digitalmente competente. La experiencia estonia subraya el valor de la transversalidad curricular y de iniciar la formación digital desde edades tempranas.

6.4. Reino Unido: Computing como materia nacional

Desde 2014, Inglaterra reemplazó la antigua asignatura ICT por Computing, incorporando programación y pensamiento computacional desde los cinco años. El modelo británico se apoya en estructuras de conocimiento secuenciadas y en una red de soporte docente articulada por el National Centre for Computing Education (NCCE). La experiencia británica también ilustra una limitación importante: la reforma curricular sin formación docente sostenida produce brechas de implementación, lección directamente aplicable al diseño del artículo 4 del presente proyecto.

6.5. Chile: Política Nacional de Lenguajes Digitales

En el contexto latinoamericano, Chile aprobó en 2022 su Política Nacional de Lenguajes Digitales, que articula la enseñanza del pensamiento computacional, la programación y la robótica educativa en la educación básica y media. El modelo chileno destaca por su énfasis en la formación docente, en la producción de recursos educativos abiertos y en la articulación con el sector productivo. Su carácter gradual, voluntario en una primera fase y obligatorio en una segunda, ofrece un esquema de transición útil para Colombia, donde la heterogeneidad territorial exige una implementación progresiva.

6.6. Lecciones para Colombia

Las cinco experiencias revisadas convergen en tres elementos comunes: la centralidad de la formación docente sostenida, la necesidad de articular reforma curricular con infraestructura tecnológica, y la conveniencia de instancias de gobernanza estables que trasciendan los ciclos de gobierno. El presente proyecto recoge estos tres elementos en sus artículos 4, 5 y 7-9, respectivamente.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El proyecto consta de dieciséis (16) artículos que pueden agruparse en cinco bloques temáticos: (i) objeto, ámbito y actualización curricular [arts. 1 a 3];

(ii) formación docente, infraestructura e inclusión [arts. 4° a 6°]; (iii) gobernanza y seguimiento [arts. 7° a 9° y 12]; (iv) reconocimiento del derecho, participación y financiación [arts. 10, 11 y 13]; y (v) reglamentación, neutralidad ideológica y vigencia [arts. 14 a 16].

El artículo 1° fija el objeto. El artículo 2° delimita el ámbito de aplicación a las instituciones educativas oficiales, dejando a salvo la posibilidad de adopción voluntaria por parte de las instituciones privadas. El artículo 3° establece la obligación del Ministerio de Educación Nacional de revisar y actualizar, como mínimo cada tres años, los lineamientos curriculares de la asignatura, e incorpora un párrafo—adicionado en plenaria del Senado— que circunscribe estas actualizaciones a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, en respeto del artículo 68 constitucional.

El artículo 4° ordena al Ministerio de Educación diseñar e implementar, en un plazo de seis meses, un programa obligatorio de formación y actualización docente. El artículo 5° dispone la garantía progresiva de dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico en las instituciones educativas oficiales, con priorización de zonas rurales, dispersas, indígenas y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y con un párrafo expreso que aclara que la disposición no genera nuevas obligaciones presupuestales. El artículo 6° garantiza condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, e incorpora una cláusula—añadida en plenaria— que excluye la habilitación de enfoques ideológicos ajenos a los fines técnicos de la asignatura.

Los artículos 7° y 8° crean la Comisión Nacional de Educación Digital y precisan sus funciones de coordinación, definición de estándares, seguimiento, articulación intersectorial y emisión de informes anuales. El artículo 9° dispone la creación del Observatorio Nacional de Educación Digital. El artículo 10 reconoce la educación digital como componente del derecho fundamental a una educación de calidad. El artículo 11 establece mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El artículo 12 prevé la coordinación con las entidades territoriales certificadas mediante planes territoriales de educación digital.

El artículo 13 fija las fuentes de financiación; el artículo 14 dispone la reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación; el artículo 15—nuevo, incorporado en plenaria— consagra el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia; y el artículo 16 contiene la cláusula de vigencia.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que en todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre el particular, el suscrito ponente considera que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal incremental que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas, por las siguientes razones.

En primer lugar, el párrafo del artículo 5° del texto aprobado por el Senado establece de manera expresa que las disposiciones sobre dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico no implican la creación de nuevas obligaciones presupuestales y que se ejecutarán conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes. En segundo lugar, el artículo 13 prevé como fuentes de financiación el Presupuesto General de la Nación, los recursos de cooperación internacional y las alianzas público-privadas, sin crear rentas de destinación específica.

En tercer lugar, las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio TIC y al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se enmarcan en sus competencias legales preexistentes y pueden ser desarrolladas con cargo a sus presupuestos ordinarios, articulándose con instrumentos ya existentes como el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) y la asignación especial del Sistema General de Participaciones para educación. La Comisión Nacional de Educación Digital y el Observatorio Nacional de Educación Digital, por su parte, son instancias de coordinación y seguimiento cuya operación puede asumirse con la planta y los recursos del Ministerio de Educación Nacional, sin requerir nueva planta de personal.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (Sentencias C-502 de 2007, C-015 de 2016 y C-110 de 2019, entre otras), el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la ausencia de concepto previo no constituye, por sí sola, un vicio de inconstitucionalidad del proyecto.

9. CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO

La Plenaria del Senado, en sesión del 15 de diciembre de 2025, introdujo tres modificaciones sustantivas al texto aprobado en primer debate: el párrafo nuevo del artículo 3°, la reformulación del artículo 6° con un segundo inciso y el artículo 15 nuevo. Las tres convergen en una preocupación legítima: garantizar que la implementación de la política respete el carácter técnico y científico de la asignatura, la autonomía escolar y el derecho preferente de los padres consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política. El suscrito ponente considera que estas modificaciones son compatibles con el objeto del proyecto y deben ser acogidas en su finalidad protectora por la Cámara de Representantes.

No obstante, se proponen ajustes técnicos al texto aprobado, orientados a precisar el alcance normativo, eliminar redundancias y corregir errores de redacción, sin alterar el contenido sustantivo de las decisiones del Senado. Los ajustes son los siguientes:

Artículo 3° (parágrafo). Se sustituye la expresión “enfoques ideológicos ajenos a la naturaleza de la asignatura” –categoría jurídicamente indeterminada– por una fórmula que afirma positivamente el carácter técnico, científico y pedagógico de la formación digital, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran obstaculizar contenidos legítimamente técnicos como la ética algorítmica, los sesgos en sistemas de inteligencia artificial o la ciberseguridad. Se preserva íntegramente la invocación del artículo 68 constitucional.

Artículo 5°. Se corrige la enumeración deficiente de los territorios priorizados (“indígenas territorios de comunidades negras”), que en el texto aprobado genera ambigüedad sintáctica.

Artículo 6°. El segundo inciso del artículo 6 reproduce sustancialmente la prohibición ya consagrada con vocación general en el artículo 15 nuevo del proyecto, lo que constituye una redundancia normativa innecesaria y contraria a la buena técnica legislativa. La supresión propuesta no afecta la finalidad protectora, que queda íntegramente garantizada por el artículo 15. Se corrige adicionalmente el error tipográfico ‘brecas’

Artículo 7°. Se precisa la composición de la Comisión Nacional de Educación Digital con un esquema mixto y equilibrado, evitando que la reglamentación discrecional dilate su entrada en funcionamiento o genere desbalances en su integración.

Artículo 9°. Se fija un plazo de doce meses para la creación del Observatorio y se reitera la cláusula de neutralidad fiscal, en armonía con el parágrafo del artículo 5°.

Artículo 13. Se precisa el catálogo de fuentes de financiación, identificando expresamente el FUTIC dentro de su destinación específica legal, y se incorpora un parágrafo que blindará al proyecto frente a interpretaciones que pudieran afectar el régimen del Sistema General de Participaciones.

Artículo 15. Se corrigen errores gramaticales del texto aprobado y se incorpora el rigor técnico-científico como principio rector adicional, sin alterar el contenido normativo ni la finalidad protectora del artículo.

El detalle de cada ajuste se presenta a continuación en el pliego de modificaciones:

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|---|----------------------------------|---------------|
| <p>TÍTULO: “Por medio de la cual se moderniza la asignatura de tecnología e informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital” – Ley de educación digital</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |
| <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |
| <p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|--|
| <p>Artículo 3º. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media.</p> <p>Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.</p> <p>Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p>Parágrafo nuevo. Las actualizaciones curriculares deberán limitarse a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, excluyendo expresamente la incorporación de enfoques ideológicos ajenos a la naturaleza de la asignatura.</p> <p>En todo caso, dichas actualizaciones deberán respetar la autonomía escolar y el proyecto educativo institucional al igual que el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p> | <p>Artículo 3º. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media.</p> <p>Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.</p> <p>Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p>Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p> | <p>La fórmula original utiliza el término ‘enfoques ideológicos’ sin definición legal, lo que puede generar inseguridad jurídica e interpretaciones restrictivas que dificulten la enseñanza de contenidos legítimamente técnicos como la ética algorítmica, los sesgos en sistemas de inteligencia artificial o la ciberseguridad. La redacción propuesta preserva íntegramente la finalidad protectora del artículo 68 constitucional sin recurrir a categorías jurídicamente indeterminadas. Se corrige adicionalmente la tilde faltante en ‘artículo’.</p> |
| <p>Artículo 4º. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| <p>Artículo 5°. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno nacional en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país.</p> <p>Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y de difícil acceso.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.</p> | <p>Artículo 5°. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno nacional en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país.</p> <p>Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.</p> | |
| <p>Artículo 6°. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de tecnología e informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.</p> <p>En ningún caso la inclusión educativa a la que se refiere este artículo podrá interpretarse o aplicarse como habilitación para incorporar enfoques ideológicos, identitarios o ajenos a los fines técnicos científicos y formativos propios de la asignatura.</p> | <p>Artículo 6°. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.</p> | <p>El segundo inciso del artículo 6° reproduce sustancialmente la prohibición ya consagrada en el artículo 15 nuevo del proyecto, generando una redundancia normativa que la doctrina y la jurisprudencia constitucional desaconsejan (Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001). La supresión propuesta no afecta la finalidad protectora, que queda íntegramente garantizada por el artículo 15. Se corrige adicionalmente el error tipográfico ‘brechas’.</p> |
| <p>Artículo 7°. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil.</p> | <p>Artículo 7°. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá; (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado; (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado; (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural; | <p>La redacción original deja a la reglamentación discrecional la composición de la Comisión, lo que podría dilatar su entrada en funcionamiento o generar desbalances en su integración.</p> <p>La propuesta precisa una composición mixta, equilibrada territorial y sectorialmente, en línea con la práctica de comisiones intersectoriales similares creadas por las Leyes 1341 de 2009 y 1955 de 2019.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|--|
| <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> | <p>(vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y</p> <p>(vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 8°. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital. La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital. | <p>Sin Modificaciones</p> | |
| <p>Artículo 9°. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.</p> | <p>Artículo 9°. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.</p> | <p>La redacción original no fija plazo de creación ni precisa fuente de financiación, lo que ha sido fuente de inejecución en otras leyes que crean observatorios sectoriales. La propuesta establece un plazo razonable y reitera la cláusula de neutralidad fiscal, en armonía con el parágrafo del artículo 5°.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| | El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales. | |
| <p>Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital. La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad.</p> <p>El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.</p> | Sin Modificaciones | |
| <p>Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil. El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.</p> | Sin Modificaciones | |
| <p>Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial. La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital.</p> <p>Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.</p> | Sin Modificaciones | |
| <p>Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.</p> | <p>Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:</p> <p>(i) los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;</p> <p>(ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;</p> | <p>La redacción aprobada por la Plenaria del Senado, si bien correcta, resulta excesivamente genérica y omite identificar las fuentes naturales de financiación de la política. La modificación propuesta precisa el catálogo de fuentes y lo armoniza con el marco normativo vigente, sin alterar el objeto del proyecto ni incrementar su impacto fiscal.</p> <p>En el numeral (i) se especifica que los recursos del Presupuesto General de la Nación corresponden a los sectores de educación y TIC, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y reflejando la naturaleza intersectorial del proyecto.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|
| | <p>(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;</p> <p>(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y</p> <p>(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley.</p> | <p>En el numeral (ii) se incorpora expresamente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) como fuente, circunscribiéndolo a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales, componentes que encajan plenamente en la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por la Ley 1978 de 2019. La redacción respeta la autonomía del Ministerio TIC para definir su agenda anual de inversiones.</p> <p>El numeral (iii) reconoce el rol de las entidades territoriales certificadas en la implementación de los planes territoriales previstos en el artículo 12, en respeto de la autonomía territorial consagrada en los artículos 287 y 288 de la Constitución Política.</p> <p>En los numerales (iv) y (v) se precisa la institucionalidad responsable de gestionar la cooperación internacional y se condicionan las alianzas público-privadas a los mecanismos legalmente previstos, en armonía con la Ley 1508 de 2012.</p> <p>Finalmente, el parágrafo propuesto refuerza la coherencia del artículo con el principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5° del proyecto.</p> |
| <p>Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |
| <p>Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que se deriven de ella, deberán observar estrictamente a contenidos exclusivamente en materia tecnológica y de transformación digital, deberán también mantener los principios de neutralidad ideológica, pluralismo y objetividad, y en ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos, o identitarios específicos.</p> | <p>Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos.</p> | <p>La redacción aprobada en plenaria del Senado contiene errores gramaticales que afectan su claridad ('deberán observar estrictamente a contenidos exclusivamente').</p> <p>La propuesta corrige la redacción preservando íntegramente el contenido normativo y la finalidad protectora del artículo, e incorpora el rigor técnico-científico como principio rector adicional.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---------------|
| En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política. | En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política. | |
| Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin Modificaciones | |

10. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, y atendiendo el deber del ponente de identificar las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que la presente iniciativa, por su carácter general y abstracto y por estar dirigida a la modernización curricular de una asignatura del sistema educativo oficial, no genera beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados de ley, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, se deja expresa constancia de que la decisión final sobre la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista en ejercicio de su autonomía, y que la presente manifestación no exime del deber individual de declararlo cuando las circunstancias particulares así lo ameriten.

11. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia POSITIVA y solicito respetuosamente a los honorables representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara, 245 de 2025 Senado, *por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital*, conforme al texto propuesto que se acompaña a la presente ponencia, junto con el pliego de modificaciones correspondiente.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2026 CÁMARA, 245 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

Artículo 3º. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio

de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

Artículo 5°. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.

Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

Artículo 6°. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

Artículo 7°. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:

- (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;

- (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
- (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;
- (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural;
- (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y
- (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.

El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital. La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

Artículo 9°. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.

Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital. La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil. El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial. La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:

- (i) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;
- (ii) Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;
- (iii) Los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;
- (iv) Los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y
- (v) Las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio

de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

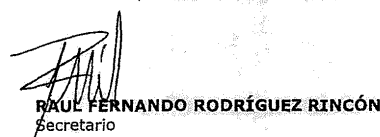
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL” – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL..

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –167 /26 del 21 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 522 DE 2026 CÁMARA, 309 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2026

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 522 de 2026 Cámara, 309 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 522 de 2026 Cámara – 309 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media*”.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa, *por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media*, fue radicada el 6 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores Juan Carlos Garcés Rojas y Norma Hurtado Sánchez. Posteriormente, fue acompañada por el Senador Julio Alberto Elías Vidal. Su publicación se realizó en la *Gaceta del Congreso* número 1936 de 2024.

Fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, bajo el radicado PL 309 de 2024 Senado, y asignada como único ponente al honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal, el 20 de noviembre de 2024.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2122 del 3 de diciembre de 2024 (PPDS 2122/2024). El proyecto fue aprobado con pliego de modificaciones por unanimidad en primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional del Senado el 19 de mayo de 2025.

La ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 841 del 30 de mayo de 2025 (PSDS 841/2025), fue presentada sin pliego de modificaciones. El texto definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2025, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 75 del 30 de enero de 2026.

El proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 4 de febrero de 2026 y mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 098/2026 del 7 de abril de 2026, suscrita por el Secretario de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fue designado como ponente para primer debate, el suscrito, Diego Fernando Caicedo Navas, Representante a la Cámara por Cundinamarca.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, mediante la creación del programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media, a fin de dotarles de herramientas que les permitan tomar decisiones financieras responsables e informadas desde temprana edad.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El sustento constitucional y normativo del presente proyecto de ley se encuentra en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia, artículo 2º: “*son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”.

Constitución Política de Colombia, artículo 67º: consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Ley 115 de 1994, artículo 5º, numerales 3 y 9: Define como fines de la educación, entre otros, la formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica.

Decreto número 457 de 2014: organizó el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, con el objeto de coordinar

actividades estatales y orientar e informar a la ciudadanía sobre el manejo de sus recursos.

Decreto número 1517 de 2021, artículo 9º: estableció lineamientos sobre la educación económica y financiera en el sistema educativo colombiano.

Ley 1450 de 2011, artículo 145: dispuso que el Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera.

Ley 1735 de 2014, artículo 9º: reiteró el deber del Ministerio de Educación Nacional de incluir en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera.

Plan Decenal de Educación 2016-2026: enfatiza en la necesidad de promover una educación orientada a formar ciudadanos preparados para asumir crítica, activa y conscientemente los cambios y desafíos derivados del desarrollo tecnológico, la expansión de las redes globales y la internacionalización de la economía.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. Antecedentes legislativos

Desde la expedición de la Constitución de 1991 son múltiples las cátedras y asignaturas obligatorias que se han incorporado al sistema educativo colombiano a través de la ley. El artículo 41 superior estableció como obligatorio el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica en todas las instituciones educativas. Este antecedente ha servido de preámbulo para la creación de cátedras como la de la Paz (Ley 1732 de 2015), las Competencias Ciudadanas (Ley 1474 de 2011), la Seguridad Vial (Ley 1503 de 2011) y la Educación para la Sexualidad (Ley 1146 de 2007), entre otras.

En materia de educación financiera, han existido iniciativas legislativas previas similares—como los proyectos de ley 049 de 2014 Senado y 338 de 2021 Cámara— que no lograron convertirse en ley por vencimiento de términos. Si bien las Leyes 1450 de 2011 y 1735 de 2014 contienen disposiciones que mandatan al Ministerio de Educación incluir competencias de educación económica y financiera, y en la actualidad existen herramientas como la Nueva Pangea y la Guía 26, a la fecha no existe una ley que implemente un programa exclusivo, permanente y de cobertura nacional en la materia.

2. Diagnóstico del estado actual de Colombia

2.1. Niveles de alfabetización financiera

La evidencia sobre el estado de la educación financiera en Colombia es alarmante y acumulada a lo largo de más de una década. Colombia participó en las pruebas PISA de 2012 en la componente de alfabetización financiera, obteniendo un puntaje de 379 puntos y ubicándose en el último lugar entre los 18 países participantes, muy por debajo del promedio de los países de la OCDE, que fue de 500 puntos. Diez años después, la Organización señaló

en su informe sobre resultados PISA 2022 que los niveles de educación financiera de los estudiantes continúan siendo insuficientes para garantizar que puedan evitar riesgos y aprovechar las oportunidades del mercado financiero.

En el plano de los adultos, un estudio del Banco de la República publicado como Borrador de Economía analizó el nivel de alfabetización financiera en Colombia siguiendo la metodología internacional de las “tres grandes preguntas” (the Big Three), que evalúa conocimientos sobre interés compuesto, inflación y diversificación del riesgo. Los resultados revelaron que solo el 16,4% de la población colombiana responde correctamente las tres preguntas, situando al país apenas por encima de Bosnia y Herzegovina (14,4%), Rumania (12,8%) y Perú (11,6%), y muy por debajo de países como Estados Unidos (53,1%) o la mayoría de las naciones europeas evaluadas.

Este panorama fue reafirmado en febrero de 2026 por la Mesa Intersectorial de Inclusión Financiera, liderada por la Fundación WWB Colombia, que advirtió que el acceso al sistema financiero sin formación adecuada puede profundizar el sobreendeudamiento y los riesgos económicos de las personas, especialmente de las poblaciones más vulnerables.

2.2. Comportamientos y capacidades financieras

La Encuesta de Capacidades Financieras del Banco Mundial (2013) reveló una brecha significativa entre la intención de adoptar conductas financieras responsables y la conducta real: el 94% de los colombianos afirmaba planificar su presupuesto, pero solo el 23% sabía con exactitud cuánto había gastado recientemente. El 88% manifestaba preocupación por sus gastos futuros, pero solo el 41% había planeado para la vejez. Solo 1 de cada 5 colombianos podía afrontar un gasto imprevisto.

La Encuesta de Medición de Capacidades Financieras del CAF (2019) confirmó que el 63,5% de la población no había podido ahorrar y que el 59,8% no podría hacer frente a un gasto imprevisto sin recurrir a un crédito o un familiar. Solo el 1,4% de los colombianos adquiere productos de inversión financiera como bonos o fondos. La Encuesta de la Superintendencia Financiera (noviembre—diciembre de 2023), aplicada a 4.512 personas en 153 municipios del país, encontró que el 63,7% de los encuestados no sabe cómo calcular los intereses de un préstamo bancario; que aunque el 73,6% considera importante la educación financiera, solo el 20,4% ha buscado activamente información al respecto.

2.3. Sobreendeudamiento e insolvencia de hogares

Las consecuencias de la baja educación financiera se expresan con crudeza en las estadísticas de endeudamiento de los hogares colombianos. Según datos del DANE, en el tercer trimestre de 2025 los hogares registraron un endeudamiento neto de -6,1

billones de pesos, cifra significativamente superior a los -1,9 billones registrados en el mismo período de 2024. Este crecimiento refleja que el crédito se ha convertido en una herramienta cada vez más utilizada para cubrir necesidades cotidianas, con riesgos crecientes cuando no está acompañado de planificación financiera adecuada.

En materia de insolvencia de personas naturales, en 2025 se registraron 18.743 solicitudes, un incremento del 79% frente a las 10.459 de 2024, constituyendo el mayor crecimiento histórico de la última década. Solo el 32,86% de los casos logró acuerdo con acreedores, mientras que hace cuatro años esa proporción era del 60%. En enero de 2026, la tendencia se mantiene con 1.550 nuevos casos, un aumento del 28% frente al mismo mes del año anterior. El Banco de la República estima que en los próximos años las solicitudes podrían escalar hasta 50.000 anuales.

A este panorama se suma que, según el Banco de la República, el crédito informal tipo “gota a gota” afecta al 30% de los colombianos, con tasas de interés que oscilan entre el 200% y el 300% anual. La Fiscalía General de la Nación ha registrado más de 8.000 víctimas de este tipo de préstamos.

2.4. Inclusión financiera: avances con riesgos sin formación

El Reporte de Inclusión Financiera 2024, publicado conjuntamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades el 29 de mayo de 2025, revela que el 96,3% de los adultos colombianos cuenta con al menos un producto de depósito o crédito, frente al 94,6% de 2023. El número de adultos con producto de depósito ascendió a 37,1 millones (95,8%), con incremento de 1,2 millones frente al año anterior. Las cuentas de ahorro alcanzan al 82,4% de la población adulta.

Sin embargo, como advirtió la Fundación WWB Colombia, el acceso masivo a productos financieros sin niveles suficientes de educación puede profundizar la vulnerabilidad económica. Estar bancarizado no garantiza comprender cómo funcionan los productos financieros: el acceso al crédito formal solo alcanza al 35,5% de la

población adulta y persisten brechas de género (6,9 puntos porcentuales en acceso). La OCDE, a nivel global, señaló en 2024 que apenas el 39% de los adultos alcanza el nivel mínimo de conocimientos financieros.

3. Consideraciones del ponente

Los jóvenes colombianos ingresan cada año al mercado laboral y al sistema financiero sin las herramientas conceptuales mínimas para gestionar sus ingresos, planificar su futuro y protegerse de los riesgos financieros. Esta carencia no es un problema individual: tiene consecuencias sistémicas que se expresan en sobreendeudamiento, dependencia de créditos informales, insolvencias y baja productividad de los hogares.

El colegio es el escenario idóneo para intervenir de manera universal y equitativa. A diferencia de los programas voluntarios, la formación financiera en el sistema educativo llega a todos los estratos sociales, con énfasis en las poblaciones que menos acceso tienen a información financiera de calidad. Los hallazgos del Banco de la República confirman una correlación positiva entre nivel educativo y conocimiento financiero: quienes tienen educación superior responden correctamente el 47,8% de las preguntas financieras básicas, frente al 23,7% de quienes solo tienen educación primaria.

La aprobación de este proyecto de ley permitirá articular la formación financiera con la planta docente existente, con los programas ya en marcha del Ministerio de Educación y con los convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas que, en el marco de su misión institucional, ya desarrollan actividades de educación financiera. Su impacto es, por tanto, multiplicador: bajo costo para el Estado, alto retorno social.

V. DERECHO COMPARADO

En un mundo cada vez más complejo y digitalizado, la educación financiera es reconocida internacionalmente como una política pública de alto impacto. Diversos países han implementado programas obligatorios de educación financiera en sus sistemas escolares con resultados favorables. A continuación se presenta un resumen comparado:

| País | Modalidad | Descripción |
|-----------|--------------------------------------|--|
| Argentina | Obligatoria en secundaria | Desde 2022, hasta 18 horas de educación financiera, incluyendo criptomonedas, en la Ciudad de Buenos Aires. Iniciativas similares en otras ciudades. |
| EE.UU. | Depende del estado | 25 estados exigen clases de economía; 6 estados exigen finanzas personales. Florida implementó el contenido en 2022. |
| Francia | Clases básicas obligatorias | Economía básica obligatoria; finanzas personales de carácter optativo. |
| Finlandia | Obligatoria desde primaria | Educación financiera integrada en matemáticas desde primaria, con clases dedicadas en secundaria. |
| Australia | Obligatoria en primaria y secundaria | Alto nivel de alfabetización financiera; el 79% de los jóvenes de 15 años tiene cuenta bancaria. |
| Dinamarca | Obligatoria desde 5° de primaria | Incluye la “Semana Monetaria Global” y conferencias de finanzas para jóvenes. |

| | | |
|-------------|---|---|
| Noruega | Obligatoria, patrocinada por el Norges Bank | Programas escolares de educación financiera; el 71% de los noruegos tiene cultura financiera. |
| Israel | Obligatoria en bachillerato | Financiada por el Ministerio de Educación y el Banco de Israel; incluye banca, inversión y economía. |
| Reino Unido | Obligatoria en secundaria | Incluida en asignaturas de ciudadanía y matemáticas. También en Escocia en algunas asignaturas de secundaria. |
| México | En proceso de implementación | El gobierno planea incluirla desde primaria, con formación específica para docentes. |

El derecho comparado demuestra que Colombia no solo no está sola en esta apuesta, sino que se encuentra rezagada frente a países de condiciones similares. La

aprobación del presente proyecto sitúa al país en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de formación financiera desde el sistema escolar.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

| Artículo | Contenido y análisis |
|---------------------------------------|---|
| Artículo 1°. Objeto | Define que la ley tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, mediante la creación del programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media. La extensión a educación básica –incorporada en el primer debate del Senado– responde a la correlación positiva entre nivel educativo y conocimiento financiero demostrada por los estudios del Banco de la República. |
| Artículo 2°. Ámbito de aplicación | Establece que el programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media, con especial énfasis en quienes estén próximos a acceder a la educación superior y al mercado laboral (grados 10 y 11). Esta gradación permite una implementación progresiva, priorizando a los jóvenes en la antesala de su vida financiera independiente. |
| Artículo 3°. Metodología | Prevé que el programa podrá dictarse bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre educadores y estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra. Esta flexibilidad permite a las instituciones adaptar la formación a sus contextos locales. |
| Artículo 4°. Reglamentación | Asigna al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de reglamentar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la ley, el contenido temático del seminario y su incorporación al Plan de Estudios. El párrafo dispone que el programa abordará conceptos básicos de finanzas personales, importancia de la educación financiera, funcionamiento del sistema financiero y gestión del riesgo, y que para ello el Ministerio podrá asesorarse de instituciones públicas y privadas con misionalidad en educación financiera. |
| Artículo 5°. Intensidad | Establece como mínimo dos seminarios anuales sobre la materia. El Párrafo 1° dispone que el seminario podrá o no hacer parte de una asignatura específica. El párrafo 2° garantiza que el seminario no podrá impedir el desarrollo, la promoción o el grado de los estudiantes, lo que elimina barreras académicas para su acceso. |
| Artículo 6°. Acceso y cobertura | Autoriza al Gobierno Nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a su implementación. Este artículo permite apalancar recursos y capacidades ya existentes en el sector financiero y en organizaciones de la sociedad civil que dentro de su misionalidad tienen programas de educación financiera. |
| Artículo 7°. Vigencias y derogatorias | Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo de estilo legislativo estándar. |

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (LEY 819 DE 2003)

Las medidas propuestas en este proyecto de ley no generan un impacto fiscal de consideración, toda vez que el programa de educación financiera puede implementarse a través de la planta docente vinculada al momento de la vigencia de la ley, dentro de la estructura curricular existente, y puede apalancarse en convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas sin costo adicional para el Estado.

La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa y no un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. En Sentencia C-911 de 2007, la Corporación precisó que:

“El mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

En consecuencia, si el Ejecutivo considera que el análisis de impacto fiscal es erróneo, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrir al procedimiento legislativo para ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto, sin que la ausencia de dicha intervención afecte la validez constitucional del trámite.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley número 522 de 2026 Cámara, 309 de 2024 Senado es una iniciativa de

enorme pertinencia y urgencia para Colombia. Las cifras son elocuentes: 18.743 solicitudes de insolvencia de personas naturales en 2025, el mayor crecimiento histórico de la última década; el 30% de los colombianos recurriendo a créditos “gota a gota” con tasas de hasta el 300% anual; y solo el 16,4% de la población adulta capaz de responder correctamente preguntas básicas sobre finanzas. A ello se suma que el 96,3% de los adultos ya tiene al menos un producto financiero, pero como advierte la Mesa Intersectorial de Inclusión Financiera, estar bancarizado sin educación financiera no es un logro: puede ser una trampa.

Por lo anterior, se acoge el espíritu del texto aprobado por el Senado, introduciendo modificaciones orientadas exclusivamente a fortalecer la eficacia de la ley, sin alterar su filosofía ni comprometer su viabilidad fiscal. Los cambios propuestos buscan precisar obligaciones, enriquecer contenidos mínimos, establecer pisos de intensidad alcanzables para toda la heterogeneidad del sistema educativo colombiano—incluyendo colegios públicos rurales y modelos pedagógicos flexibles—e incorporar un mecanismo de seguimiento que garantice el cumplimiento efectivo de la norma. El detalle de cada modificación y su justificación se encuentra en el siguiente pliego de modificaciones.

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| Título: “Por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media” | Sin Modificaciones | |
| Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, creando el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media. | Sin Modificaciones | |
| Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis a quienes estén próximos a acceder a la educación superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral. | Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°), quienes estén próximos a acceder a la educación superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral. | Se especifican los grados con énfasis prioritario (9, 10 y 11), otorgando claridad para la implementación sin excluir los demás grados de básica. Esto facilita la reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional y evita ambigüedades en la aplicación de la ley. |
| Artículo 3°. Metodología. Con el objetivo de facilitar el aprendizaje, este programa se podrá dictar bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre los educadores y los estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra. | Sin Modificaciones | |
| Artículo 4°. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios. | Artículo 4°. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, la intensidad horaria , al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios. | Se incluye dentro de la reglamentación del Ministerio, la delimitación de la intensidad horaria de los seminarios, reconociendo que Colombia tiene una heterogeneidad educativa profunda: colegios urbanos con planta docente completa coexisten con instituciones públicas rurales con docente único, sin conectividad y con modelos pedagógicos flexibles como Escuela Nueva, donde la lógica de horas por asignatura no aplica de la misma manera. |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| <p>Parágrafo. El programa deberá abordar los conceptos básicos sobre las finanzas personales, la importancia de la educación financiera y gestión del riesgo en el marco de su funcionamiento para el desarrollo integral y competente del individuo. Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado por instituciones del Estado y privadas que sean idóneas y que dentro de su misionalidad tengan programas de educación financiera.</p> | <p>Parágrafo. El programa deberá abordar, los conceptos básicos sobre las finanzas personales, la importancia de la educación financiera y gestión del riesgo en el marco de su funcionamiento para el desarrollo integral y competente del individuo. como mínimo, los siguientes contenidos temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) conceptos básicos de finanzas personales y presupuesto del hogar; (ii) ahorro e inversión básica; (iii) manejo responsable del crédito y prevención del sobreendeudamiento; (iv) funcionamiento y estructura del sistema financiero colombiano; (v) planificación financiera personal y preparación para el retiro; (vi) educación financiera digital, incluyendo uso de billeteras electrónicas, medios de pago y prevención de fraudes; y (vii) derechos y deberes del consumidor financiero. <p>Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado por instituciones del Estado y privadas que sean idóneas y que dentro de su misionalidad tengan programas de educación financiera.</p> | <p>El parágrafo vigente del Senado es muy general y no garantiza que los temas más relevantes sean efectivamente abordados. Las encuestas de capacidades financieras del Banco Mundial (2013), CAF (2019) y Superfinanciera (2023) identifican con precisión las brechas más críticas de la población colombiana: sobreendeudamiento, incapacidad de ahorro, desconocimiento del crédito formal y ausencia de planeación para el retiro.</p> <p>La nueva redacción eleva estos temas a contenido mínimo obligatorio, sin quitarle flexibilidad al Ministerio para la reglamentación. La incorporación de educación financiera digital responde a la realidad de la inclusión financiera en Colombia: el 76% de los adultos ya usa billeteras digitales o depósitos de bajo monto (RIF 2024), siendo esencial que los jóvenes comprendan estos instrumentos antes de usarlos.</p> |
| <p>Artículo 5°. Intensidad. Como mínimo, deberán brindarse dos seminarios anuales sobre la materia a los estudiantes de educación básica y media.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar su implementación, el seminario podrá o no hacer parte de alguna asignatura específica.</p> | <p>Artículo 5°. Intensidad. Como mínimo, deberán brindarse impartirse dos seminarios anuales sobre la materia a los estudiantes de educación básica y media. y se deberá garantizar un énfasis especial en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°).</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar su implementación, el seminario podrá o no hacer parte de alguna asignatura específica. El Ministerio de Educación Nacional definirá en la reglamentación prevista en el artículo 4° de esta ley la distribución y metodología de los seminarios y demás actividades de formación, atendiendo la diversidad de contextos educativos del país, incluyendo las instituciones rurales, los modelos pedagógicos flexibles y las zonas de difícil acceso. Dicha distribución podrá incluir seminarios, módulos integrados a asignaturas existentes, herramientas virtuales u otras modalidades pedagógicas pertinentes.</p> | <p>El texto del Senado establece dos seminarios anuales para todos los estudiantes de básica y media sin distinción de grado ni consideración de la diversidad del sistema educativo. La modificación introduce tres ajustes.</p> <p>Primero, se incorpora un énfasis especial en los grados 9°, 10° y 11°, coherente con el artículo 2° de la propia ley y con los hallazgos del Banco de la República, que confirman que a mayor nivel educativo, mayor capacidad de tomar decisiones financieras informadas. Son estos estudiantes quienes están en la antesala de su vida financiera independiente.</p> <p>Segundo, el parágrafo 1° pasa de una fórmula pasiva —que simplemente permitía que el seminario hiciera o no parte de una asignatura— a una obligación activa del Ministerio de Educación de definir la distribución y metodología de la formación, con mandato expreso de atender la diversidad de contextos educativos: instituciones rurales, modelos pedagógicos flexibles y zonas de difícil acceso. La distribución podrá adoptar seminarios, módulos integrados, herramientas virtuales u otras modalidades pertinentes.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO | MODIFICACIONES | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| <p>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta los objetivos formativos del seminario, éste no podrá impedir el desarrollo, promoción o grado de los estudiantes.</p> | <p>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta los objetivos formativos del seminario, éste no podrá impedir el desarrollo, promoción o grado de los estudiantes. La formación en educación financiera no tendrá carácter reprobatorio ni afectará la nota de promoción o grado de los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones educativas podrán expedir constancias de participación o reconocimientos académicos que incentiven la asistencia y el aprovechamiento del programa.</p> | <p>Tercero, el parágrafo 2° precisa la protección académica con mayor rigor. La nueva versión deja claro que el programa no es reprobatorio ni afecta la nota de promoción, pero que las instituciones sí podrán expedir constancias y reconocimientos que incentiven la participación.</p> |
| <p>Artículo 6. Acceso y cobertura. Para la implementación, cumplimiento y facilitar el acceso al seminario, se autoriza al Gobierno Nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas, a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> | |
| | <p>Artículo 7. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional presentará anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año legislativo, un informe sobre los avances en la implementación del programa de educación financiera y finanzas personales, que incluya como mínimo: (i) cobertura alcanzada por departamento y sector educativo; (ii) número de estudiantes beneficiados; (iii) convenios y acuerdos celebrados con entidades públicas y privadas; y (iv) los principales resultados e indicadores de impacto observados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará, en el marco de la reglamentación del artículo 4° de esta ley, los instrumentos de medición y seguimiento necesarios para elaborar el informe anual previsto en este artículo.</p> | <p>El texto aprobado en el Senado no contiene ningún mecanismo de seguimiento, evaluación ni rendición de cuentas. Este es uno de los problemas recurrentes de las cátedras creadas por ley en Colombia: se aprueban en el papel pero no se verifica su implementación efectiva.</p> <p>La obligación de reporte anual al Congreso es el mecanismo más eficiente y de menor costo para garantizar que la ley se cumpla. No genera un gasto fiscal significativo adicional y es coherente con el rol de control político del Congreso. La información requerida es la misma que el Ministerio debe recopilar en cualquier caso para gestionar el programa.</p> <p>Los artículos 6° y 7° del texto del Senado se renumeran como artículos 7° y 8°, respectivamente, sin modificación de su contenido.</p> |
| <p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 7°. Artículo 78°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Cambio en numeración</p> |

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias

o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Al respecto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que no cualquier interés configura la causal de desinvestidura, pues solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, particular y actual o inmediato.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas que participen en su discusión y votación, pues su objeto se circunscribe a un tema de interés general que beneficia a la totalidad de la población estudiantil colombiana y que coincide con los intereses del electorado. En consecuencia, los Honorables Representantes que así lo consideren podrán participar sin restricción en la discusión y votación del mismo.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Informe de Ponencia POSITIVA con modificaciones, al Proyecto de Ley número 522 de 2026 Cámara, 309 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.*

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 522 de 2026 CÁMARA - 309 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer la educación financiera de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, creando el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este programa deberá ser socializado a los estudiantes de educación básica y media con especial énfasis en los estudiantes de los grados noveno (9º), décimo (10º) y undécimo (11º), quienes están próximos a acceder a la educación superior y tener su primer acercamiento al mercado laboral.

Artículo 3º. Metodología. Con el objetivo de facilitar el aprendizaje, este programa se podrá dictar bajo la modalidad de seminario, facilitando el intercambio de conocimiento e ideas entre los educadores y los estudiantes, respetando los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra.

Artículo 4º. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar el contenido temático del seminario, la intensidad horaria, al igual que la forma en la cual se incorporará al Plan de Estudios.

Parágrafo. El programa deberá abordar, como mínimo, los siguientes contenidos temáticos: (i) conceptos básicos de finanzas personales y presupuesto del hogar; (ii) ahorro e inversión básica; (iii) manejo responsable del crédito y prevención del sobreendeudamiento; (iv) funcionamiento y estructura del sistema financiero colombiano; (v) planificación financiera personal y preparación para el retiro; (vi) educación financiera digital, incluyendo uso de billeteras electrónicas, medios de pago y prevención de fraudes; y (vii) derechos y deberes del consumidor financiero.

Para la formulación del contenido del programa podrá ser asesorado por instituciones del Estado y privadas que sean idóneas y que dentro de su misionalidad tengan programas de educación financiera.

Artículo 5°. Intensidad. Como mínimo, deberán impartirse dos seminarios anuales y se deberá garantizar un énfasis especial en los estudiantes de los grados noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°).

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional definirá en la reglamentación prevista en el artículo 4° de esta ley la distribución y metodología de los seminarios y demás actividades de formación, atendiendo la diversidad de contextos educativos del país, incluyendo las instituciones rurales, los modelos pedagógicos flexibles y las zonas de difícil acceso. Dicha distribución podrá incluir seminarios, módulos integrados a asignaturas existentes, herramientas virtuales u otras modalidades pedagógicas pertinentes.

Parágrafo 2°. La formación en educación financiera no tendrá carácter reprobatorio ni afectará la nota de promoción o grado de los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones educativas podrán expedir constancias de participación o reconocimientos académicos que incentiven la asistencia y el aprovechamiento del programa.

Artículo 6°. Acceso y cobertura. Para la implementación, cumplimiento y facilitar el acceso al seminario, se autoriza al Gobierno nacional, a los entes territoriales y a las instituciones educativas, a celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para impartir el seminario y coadyuvar a la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional presentará anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año legislativo, un informe sobre los avances en la implementación del programa de educación financiera y finanzas personales, que incluya como mínimo: (i) cobertura alcanzada por departamento y sector educativo; (ii) número de estudiantes beneficiados; (iii) convenios y acuerdos celebrados con entidades públicas y privadas; y (iv) los principales resultados e indicadores de impacto observados.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará, en el marco de la reglamentación del artículo 4° de esta ley, los instrumentos de medición y seguimiento necesarios para elaborar el informe anual previsto en este artículo.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U


COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 522 de 2026 Cámara - 309 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y FINANZAS PERSONALES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA"**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -171 /26 del 21 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 363 - Viernes, 24 de abril de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

| | Págs. |
|---|-------|
| Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 506 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones para la protección y estabilidad de las y los trabajadoras y trabajadores | 1 |
| Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara, 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital..... | 24 |
| Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 522 de 2026 Cámara, 309 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa de educación financiera y finanzas personales en la educación básica y media | 27 |